

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por impedimento. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de julio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de julio de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420230004300

El presente proceso fue remitido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por impedimento de conformidad con núm. 8º del artículo 141 del C.G.P.

En el auto de fecha 21 de marzo de 2023, el señor Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en sus consideraciones expresó que en fecha 14 de marzo de 2023 presentó queja disciplinaria en contra el Dr. VICTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO, ante la Comisión Disciplinaria Judicial Seccional Sucre por incurrir presuntamente en faltas consagradas en los artículos 28 y 32 de la ley 1123 de 2007, configurándose la causal consagrada en el núm. 8º del art. 141 del C. G. de P.

En el escrito de queja se puede leer que el quejoso manifestó que, en el despacho a su cargo cursó el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble adelantado por ELVIA MERCADO DE HERNANDEZ contra SILVANA HERNANDEZ VERBEL y ERNESTO HERNANDEZ PEREZ, herederos de la finada ANA RAQUEL HERNANDEZ VERBEL Radicado bajo el N°70001310300320210012800, en el cual el doctor VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO fungió como apoderado de la parte demandante y el 13 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en la cual se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda; la cual fue apelada y con la sustentación del recurso, presentó otro escrito solicitando la nulidad o ilegalidad de la sentencia dictada por el Juzgado con argumentos que rayan en la fantasía y por ser contrarios a lo sucedido en el proceso y en la audiencia de instrucción y juzgamiento, afirmando especialmente contra toda evidencia que el Juez no estuvo conectado en la audiencia y que no se veía su rostro en ella, lo cual,

manifiesta, es absolutamente falso pues basta con mirar el video de la audiencia para corroborar que sí estuvo conectado durante toda la diligencia.

Pero que, lo más grave es que lanza acusaciones en su contra de no haber encendido la cámara para que no se viera que estaba acompañado de otra persona con interés en el proceso y que, incluso, involucró en el asunto a una Honorable Magistrada del Tribunal Superior que señaló como su nominadora por estar nombrado en provisionalidad, lo cual es falso.

En el relato extraído del escrito de la queja disciplinaria y de las actuaciones obrantes en el plenario se puede observar que, el señor Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, doctor HELMER CORTÉS UPARELA, viene conociendo del proceso radicado N°70001310300320190012600 desde el 02 de mayo de 2022¹ y la queja disciplinaria fue presentada en contra del doctor VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO el día 14 de marzo de 2023, es decir que, la queja disciplinaria fue presentada por el señor Juez Tercero Civil del Circuito estando en curso el presente proceso.

Sobre impedimento y recusaciones, en el artículo 140, inciso primero del CGP., se puede leer: ***Artículo 140. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.* Esta norma nos dice que, en el funcionario en quien concurra, debe declararse impedido apenas advierta la existencia de la causal. Lo anterior traduce que la teleología de esta norma es que la causal debe estar configurada antes del conocimiento del asunto por parte del juez, no puede aplicar cuando el hecho configurante de la causal se produzca con posterioridad, porque ello permitiría que las partes o el mismo funcionario genere el hecho para configurar la causal y así, con posterioridad presentar la recusación o la declaración de impedimento, se trate de la parte o del mismo funcionario. En el caso bajo escrutinio, podría decirse que el juez está utilizando su propio acto para generar la causal y declarar a posteriori el impedimento.

Además de lo anterior, en fecha 20 de abril de 2023, vía correo electrónico, se presenta poder otorgado por el señor MISAEL DARÍO VERGARA HERNÁNDEZ, demandado en el presente proceso y

¹ Descarga No. 30 del Proceso 2019-000126-00

demandante en demanda de reconvención, otorgando poder a nuevo apoderado, quedando revocado el poder que se le había otorgado al abogado VÍCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO; hecho que hace desaparecer la causal de impedimento aducida por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta que la causal de impedimento es inexistente antes de avocarse el conocimiento del asunto por parte de este despacho judicial.

Por las anteriores razones, este despacho no aceptará el impedimento y hará remisión del expediente al superior para que resuelva sobre el funcionario que ha de continuar con el trámite de este asunto, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO. No aceptar el impedimento declarado por el Doctor HELMER CORTÉS UPARELA en calidad de JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, para que resuelva sobre el funcionario que ha de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M